34

SECRETARIA
A Despacho de la Sra. Juez para fallo.
Cali, 03 de noviembre de 2020
La Secretaria,

Amparo Molina Narváez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
CALI - VALLE

SENTENCIA No. 0101

Cali, tres de noviembre del año dos mil veinte.

Los cónyuges CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO y NOHORA CONSTANZA CORREA QUINTERO, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO - CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Inicialmente, la demanda fue admitida mediante auto No. 0425 de marzo 02 de 2020, reconociendo en dicha providencia poder al abogado Edwin Andrés Sinisterra Hurtado portador de la T.P. No. 313.767 del C.S. de la J.

Cumplidas las notificaciones del auto admisorio de la demanda a las partes por estado, como al Ministerio Publico y a la Defensoría de Familia en el presente proceso, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE POR DIVORCIO LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre los señores **CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO y NOHORA CONSTANZA CORREA QUINTERO,** el 17 de marzo de 2012 en la Parroquia San Francisco de Sales y debidamente registrado en la Notaria Veinte del Circulo de Cali bajo el indicativo serial 5887630.

En cuanto al vínculo religioso éste se regirá por las normas correspondientes al ordenamiento de la iglesia donde celebraron su matrimonio.

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

A.- RESPECTO A LOS CÓNYUGES:

1.- **RESIDENCIA**. Cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; asi como a rehacer su vida sentimental derivados sin intervención de la otra parte.

B.- OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES DE LOS CONYUGES:

1.- **CUOTA ALIMENTARIA**. Cada uno de los cónyuges atenderá sus propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos de la actividad laboral que desempeñan.

2.- Por lo dicho renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esa obligación.

3.- Se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

C.- RESPECTO A LA MENOR VALERY DAYAN HURTADO CORREA:

1.- **CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA NIÑA**. Estarán a cargo de su madre NOHORA CONSTANZA CORREA QUINTERO, la cual se compromete a darle a

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

35

la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de VALERY DAYAN HURTADO CORREA, pasara a manos de su padre CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO.

2.- PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres

CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO, SALUD, RECREACIÓN, VISITA Y RESIDENCIA:

1.- **CUOTA ALIMENTARIA**: El padre asume y paga el valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE **($427.000.oo m/ct)**, que serán consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes, en cuenta de ahorros del banco de Colombia que indica la madre de la menor o enviados a través de giros. Esta suma incluye los gastos de pensión alimentaria.

2.- **VIVIENDA:** La menor VALERY DAYAN HURTADO CORREA, vivirá con el padre que este a cargo de la custodia y cuidado personal en su momento.

3.- **VESTUARIO**: El padre se compromete a aportar tres (03) mudas completas de ropa al año para la niña, por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($150.00.oo m/ct); las entregara en las fechas de junio, octubre y diciembre. Por su parte, la madre se compromete a aportar dos (02) mudas de ropa por el mismo valor y en las mismas fechas.

4.- **EDUCACION:** Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve la buena imagen de cada uno de los padres. Los gastos de educación estarán incluidos en la cuota alimentaria del padre CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO. Cualquier gasto eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

5.- **SALUD:** La menor VALERY DAYAN HURTADO CORREA, está afiliada como beneficiaria a los servicios de salud por parte de su padre CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estará a cargo de ambos padres por partes iguales.

Las anteriores sumas de dinero se incrementaran a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al aumento del salario que fije el Gobierno Nacional para los policías de nivel ejecutivo grado patrullero.

6.- **RECREACIÓN:** Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparte con su hijo.

7.- **VISITAS A SU HIJA:** El padre tendrá derecho a visitar a su hija todos los días de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., con previo aviso a la señora NOHORA CONSTANZA CORREA QUINTERO.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

FECHAS ESPECIALES:

1.- El cumpleaños del padre lo compartirá con su hija de la misma manera que se indicó en el literal anterior.

2.- El cumpleaños de la menor lo compartirán medio días con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.

3.- Las fechas de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.

4.- En cuanto a las vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda. Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hija y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.

RESIDENCIA DE VALERY DAYAN HURTADO CORREA.

1.- La residencia de la menor se fija en la Carrera 28d3 bis 72 y 16 B/Mojica. En caso de cambio de residencia de su hija informará a CRISTIAN RICARDO HURTADO CAICEDO, padre de la menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.

2.- En cuanto a las salidas del país de VALERY DAYAN HURTADO CORREA, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambas para que alguno de los padres

se n lo que refiere a las Visitas, la madre señora PAOLA ANDREA TENORIO RANGEL, cuando este en el país podrá relacionarse con su menor hija LEIDY DAYANNA RAMOS TENORIO sin impedimento alguno en forma amplia y de mutuo acuerdo y pernoctara con esta en el lugar de su residencia es decir de la madre, cada quince (15) días desde el día viernes a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m.) hasta el día domingo a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y si el día siguiente fuere festivo la visita se prolongará hasta éste en el mismo horario.-

En el periodo de vacaciones de estudio estás serán compartidas de por mitad para el primer periodo de ellas, habrá un mutuo acuerdo de los padres a efectos de establecer a cuál de ellos corresponderá iniciar y se intercalara sucesivamente cada año, igual acontecer sucederá con vacaciones decembrinas.

La menor LEIDY DAYANA RAMOS TENORIO, podrá salir del país, con su madre y/o con su padre, con permiso permanente tanto del padre como de la padre como de la madre según fuere el caso con cuál de los progenitores saldrían del país con la referida menor, salidas que única y exclusivamente serán en plan de vacaciones o de mediar otra situación, se estipulara legalmente.-

3.- En cuanto a los alimentos PAOLA ANDREA TENORIO RANGEL, aportará como cuota alimentaria para su menor hija LEIDY DAYANA RAMOS TENORIO, la suma

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de trescientos cincuenta mil pesos mensuales ($350.000.oo), cifra que girará y/o consignará los cinco (5) primeros días de cada mesa una cuenta personal del señor LUIS ORLANDO RAMOS, cifra está que tendrá un incremento anual equivalente al que tenga el salario mínimo para el año 2020.

Así mismo en el mes de diciembre de cada año le aportará a su menor hija el estren para dicha temporada navideña.

4.- En cuanto a la patria potestad, por no estar sujeta a la voluntad, esta quedará en cabeza de ambos padres.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de una cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1°, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

Leo.

JUZGADO 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. 104 de hoy, notifico a las partes el auto que antecede ( ).

Cali, 12 NOV 2020

El (la) Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO